



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Petición: Resolutivo del trámite SEMARNAT-04-002-A
Guadalupe, N.L., a 23 de julio del 2020
Oficio: 139.003.03.196/20

DESARROLLO INMOBILIARIO OMEGA, S.A. DE C.V.,
VASCONCELOS #799,
COLONIA CENTRO, C.P. 66230,
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN,
TELÉFONO: (81) 8124-2300,
CORREO ELECTRÓNICO: jcmartinez@carza.com
PRESENTE. -

*Recibi original
23 / julio / 2020
Tania I. Sarmiento Muñoz
[Signature]*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, la interesada deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.





Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, y los lineamientos antes citados, el **C. Juan Carlos Martínez Rodríguez** en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **DESARROLLO INMOBILIARIO OMEGA, S.A. DE C.V.**, acreditando su representación mediante la **escritura pública número (3,320)** de fecha **21 de febrero de 2020**, quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del **proyecto** denominado **"Drenaje Sanitario y de Agua Potable para Servicio Sierra Alta, ubicado en el Municipio de Monterrey, N.L."**, con pretendida ubicación en el municipio de **Monterrey**, en el estado de Nuevo León, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y la **promoviente** respectivamente; de acuerdo con lo anterior, y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal, se desprende lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de febrero de 2020 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito de fecha 24 de enero de 2020, firmado por el **C. Juan Carlos Martínez Rodríguez** en su carácter de **Representante Legal** de la **promoviente**, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con la clave de proyecto: **19NL2020UD020**, número de bitácora: **19/MP-0187/02/20**, y número de expediente: **16.139.24S.711.1.003/2020**.
- II. Que el 26 de febrero de 2020, la **promoviente** ingresó un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico ABC de fecha 26 de febrero de 2020, mismo que se registró con el número de documento **19DER-00366/2002**.
- III. Que el 27 de febrero del 2020 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/010/20** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **20 al 26 de febrero de 2020**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- IV. Que el 18 de marzo de 2020 a través del oficio número **139.003.03.173/20**, esta Delegación Federal solicitó a la **promoviente**, para que subsanara la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por la **C. Tania Isela Sarmiento Muñoz** el **09 de julio de 2020**, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.





- V. Que el 14 de julio de 2020 la **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información adicional referente al oficio número **139.003.03.182/20**, el cual se registró mediante número de documento **19DER-00633/2007**.
- VI. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando III** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.





Que el **proyecto**, ubicado en el municipio de **Monterrey**, estado de Nuevo León, pertenece a una superficie total de 6,323.27 m², y tiene como finalidad llevar a cabo la construcción de un drenaje sanitario y agua potable (*obras no competencia de la federación*), para la cual se **solicita** el cambio de uso de suelo de un área de 6,323.27 m², la cual cuenta con vegetación secundaria de tipo **matorral submontano**, requiriendo para ello una inversión aproximada de **\$2 000,000.00** (Dos millones de pesos 00/100 M. N.).

El polígono de la superficie de cambio de uso de suelo solicitada se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

	X	Y		X	Y		X	Y
1	373155	2828678	22	373460	2828601	43	373154	2828517
2	373180	2828671	23	373522	2828584	44	373150	2828516
3	373178	2828665	24	373579	2828634	45	373144	2828494
4	373156	2828671	25	373584	2828641	46	373130	2828462
5	373155	2828671	26	373589	2828638	47	373121	2828448
6	373153	2828577	27	373584	2828630	48	373101	2828419
7	373145	2828521	28	373523	2828578	49	373092	2828397
8	373154	2828523	29	373459	2828595	50	373079	2828311
9	373181	2828516	30	373436	2828602	51	373069	2828227
10	373248	2828516	31	373426	2828598	52	373070	2828202
11	373261	2828534	32	373422	2828596	53	373064	2828207
12	373303	2828522	33	373402	2828589	54	373063	2828227
13	373326	2828530	34	373381	2828589	55	373073	2828312
14	373337	2828550	35	373358	2828586	56	373086	2828399
15	373340	2828577	36	373346	2828575	57	373096	2828422
16	373355	2828592	37	373343	2828548	58	373115	2828451
17	373381	2828595	38	373330	2828525	59	373125	2828465
18	373401	2828595	39	373303	2828516	60	373135	2828487
19	373417	2828601	40	373263	2828527	61	373147	2828577
20	373420	2828602	41	373251	2828510	62	373149	2828673
21	373436	2828609	42	373180	2828510	63	373150	2828673

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Que respecto a la información presentada en el numeral II.2.1.1. "*Estudios de campo y gabinete*", para la MIA-P presentada por la **promovente**, indica que se implementaron 05 sitios de muestreo de forma circular, cada uno con un área de 500 m², obteniendo una superficie total muestreada de 2,500 m²; de acuerdo con lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:





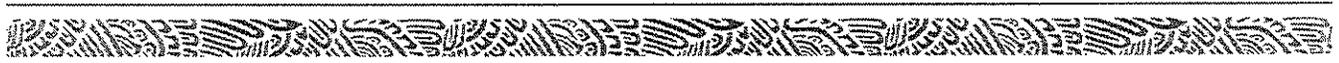
Núm.	Nombre científico	Nombre común	Ind.	Ind. 1	Ind. 2	Ind. 3	Ind. 4	Ind. 5	Ind. 6	Ind. 7	Ind. 8	Ind. 9	Ind. 10	Ind. 11	Ind. 12	Ind. 13	Ind. 14	Ind. 15
1	<i>Acacia berlandieri</i>	Guaiho	2	10.00	2.70	0.04	0.7854	0.0016	0.5	0.0013	0.003	0.014	0.009	8.00	5			
2	<i>Acacia farnesiana</i>	Huizache	26	12.42	3.68	0.08	0.7854	0.0072	0.5	0.0056	0.269	1.076	0.680	104.00	66			
3	<i>Acacia mitchellii</i>	Gavia	95	8.11	2.91	0.03	0.7854	0.0008	0.5	0.0006	0.086	0.345	0.218	380.00	240			
4	<i>Acacia wrightii</i>	Uña de gato	28	10.59	3.60	0.05	0.7854	0.0022	0.5	0.0017	0.085	0.341	0.215	112.00	71			
5	<i>Bumelia elaeagnifolia</i>	Coma	22	8.42	2.94	0.04	0.7854	0.0019	0.5	0.0015	0.049	0.197	0.125	88.00	56			
6	<i>Cesalpinia mexicana</i>	Hierba del potro	27	7.11	2.69	0.04	0.7854	0.0018	0.5	0.0014	0.052	0.207	0.131	108.00	68			
7	<i>Calliandra eriophylla</i>	Charrasquillo	5	1.60	0.56	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.000	0.000	20.00	13			
8	<i>Carya illinoensis</i>	Nopal de nuez lisa	6	54.67	12.67	0.90	0.7854	0.0100	0.5	0.0362	24.175	96.696	51.113	24.00	15			
9	<i>Castalia texana</i>	Chaparro amargo	1	5.20	1.40	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.000	0.000	4.00	3			
10	<i>Celtis laevigata</i>	Palo blanco	78	9.43	3.28	0.03	0.7854	0.0011	0.5	0.0009	0.112	0.448	0.283	312.00	197			
11	<i>Celtis pallida</i>	Granjeno	49	8.46	2.67	0.03	0.7854	0.0006	0.5	0.0005	0.033	0.133	0.084	196.00	124			
12	<i>Chamaecrista greggii</i>	Camacrista	12	4.87	1.17	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.001	0.003	0.002	48.00	30			
13	<i>Chiococca pachyphylla</i>	Puntas de la virgen	26	8.62	2.80	0.04	0.7854	0.0019	0.5	0.0015	0.054	0.214	0.135	104.00	66			
14	<i>Cordia boissieri</i>	Anacahuilla	32	10.24	3.04	0.08	0.7854	0.0067	0.5	0.0052	0.254	1.015	0.642	128.00	81			
15	<i>Crataegus rosei</i>	Tejocote	2	8.90	3.10	0.04	0.7854	0.0014	0.5	0.0011	0.003	0.014	0.009	8.00	5			
16	<i>Croton chilototandulifer</i>	Croton cizado	11	4.00	1.26	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.001	0.002	0.001	44.00	28			
17	<i>Croton torreyanus</i>	Croton	43	4.66	1.64	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.003	0.013	0.008	172.00	109			
18	<i>Decalopanax bicolor</i>	Hoja dorada	45	3.58	1.76	0.01	0.7854	0.0002	0.5	0.0001	0.006	0.022	0.014	180.00	114			
19	<i>Diospyros palmifera</i>	Chapote manzano	13	13.51	4.42	0.27	0.7854	0.0712	0.5	0.0560	1.609	6.435	4.067	52.00	33			
20	<i>Diospyros texana</i>	Chapote prieto	80	9.71	3.39	0.04	0.7854	0.0014	0.5	0.0011	0.145	0.579	0.366	320.00	202			
21	<i>Ehretia anacua</i>	Anacua	14	6.89	2.22	0.04	0.7854	0.0014	0.5	0.0011	0.017	0.067	0.043	56.00	35			
22	<i>Eupatorium odoratum</i>	Ageratina	56	3.87	1.23	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.003	0.011	0.007	224.00	142			
23	<i>Eysenhardtia texana</i>	Palo dulce	2	4.60	1.75	0.02	0.7854	0.0002	0.5	0.0002	0.000	0.001	0.001	8.00	5			
24	<i>Forestiera angustifolia</i>	Panaleiro	52	6.41	1.97	0.02	0.7854	0.0003	0.5	0.0002	0.012	0.049	0.031	208.00	131			
25	<i>Fraxinus americana</i>	Fresno	23	12.23	4.40	0.26	0.7854	0.0701	0.5	0.0551	2.783	11.134	7.037	92.00	58			
26	<i>Gochhuatia hypoleuca</i>	Ocotillo	6	4.73	1.87	0.01	0.7854	0.0002	0.5	0.0002	0.001	0.004	0.002	24.00	15			
27	<i>Gymnosperma glutinosum</i>	Pegajosa	4	34.00	0.60	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.000	0.000	16.00	10			
28	<i>Havardia pallens</i>	Tenaza	199	8.01	3.49	0.04	0.7854	0.0016	0.5	0.0013	0.446	1.783	1.127	796.00	503			
29	<i>Heimia salicifolia</i>	Heimia	12	3.20	1.00	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.002	0.001	48.00	30			
30	<i>Helictes parvifolia</i>	Baneta	3	12.00	5.00	0.07	0.7854	0.0049	0.5	0.0038	0.029	0.115	0.073	12.00	8			
31	<i>Humboldtiana</i>	Coyotillo	25	5.07	1.37	0.02	0.7854	0.0003	0.5	0.0002	0.004	0.014	0.009	100.00	63			
32	<i>Lantana aegyptiaca</i>	Lantana blanca	5	0.60	0.40	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.000	0.000	20.00	13			
33	<i>Lantana camara</i>	Cinco negritos	4	1.20	1.10	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.001	0.000	16.00	10			
34	<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	1	1.20	1.10	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.000	0.000	4.00	3			
35	<i>Lippia graveolens</i>	Oregano	4	2.90	1.13	0.01	0.7854	0.0001	0.5	0.0001	0.000	0.001	0.000	16.00	10			
36	<i>Neorlingia integrifolia</i>	Corbagallina	67	7.06	3.59	0.05	0.7854	0.0025	0.5	0.0020	0.237	0.946	0.598	268.00	169			
37	<i>Prosopis glandulosa</i>	Mezquite	4	5.50	1.48	0.02	0.7854	0.0003	0.5	0.0002	0.001	0.003	0.002	16.00	10			
38	<i>Prunus persica</i>	Durazno	1	4.40	3.70	0.04	0.7854	0.0012	0.5	0.0010	0.002	0.007	0.004	4.00	3			
39	<i>Quercus polymorpha</i>	Encino robe	49	9.49	2.75	0.16	0.7854	0.0272	0.5	0.0214	1.438	5.752	3.635	196.00	124			
40	<i>Quercus rysophylla</i>	Encino colorado	8	2.80	1.50	0.10	0.7854	0.0095	0.5	0.0075	0.045	0.179	0.113	32.00	20			
41	<i>Quercus virginiana</i>	Encino siempre verde	13	12.71	4.27	0.23	0.7854	0.0529	0.5	0.0415	1.153	4.612	2.915	52.00	33			
42	<i>Randia racemosa</i>	Randia	62	6.90	2.07	0.02	0.7854	0.0005	0.5	0.0004	0.023	0.093	0.059	248.00	157			
43	<i>Rhus virens</i>	Lantrisco	40	9.89	3.32	0.03	0.7854	0.0007	0.5	0.0005	0.036	0.145	0.092	160.00	101			
44	<i>Sapindus saponaria</i>	Jaboncillo	17	8.26	2.47	0.03	0.7854	0.0006	0.5	0.0005	0.010	0.041	0.026	68.00	43			
45	<i>Taxodium mucronatum</i>	Ahuéhuete	1	16.00	8.00	0.40	0.7854	0.1600	0.5	0.1257	0.503	2.011	1.271	4.00	3			
46	<i>Zanthoxylum fagara</i>	Colma	129	6.91	2.53	0.03	0.7854	0.0011	0.5	0.0008	0.136	0.544	0.344	516.00	326			
Total			1404								33.818	135.273	85.493	5616.00	3549			

Que según lo manifestado en la información adicional de la MIA-P por la **promovente**, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- a) Las especies de flora y fauna registradas en el predio del **proyecto** por medio de los sitios de muestreo realizado, son las siguientes: **78 especies en total** (53 estrato alto, 25 estrato bajo), y **35 especies de fauna silvestre**, dividida en 18 aves, 07 reptiles y anfibios y 10 mamíferos, así mismo en el área de influencia (directa/indirecta) del proyecto se registró **01** especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Nombre científico	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Accipiter cooperii</i>	Gavilán de Cooper	Protección especial (Pr)

Que según lo manifestado en la MIA-P por la **promovente**, se identificó que las características abióticas del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:





- a) **Clima.**- El tipo de clima presente en el área del proyecto de acuerdo con la clasificación de Köpen modificada por García (2010) se describe a continuación:
- **Clima BShw - Semiseco semicálido.** Estepario, semiseco semicálido con invierno fresco, régimen de lluvias de verano. Precipitación invernal entre 5 y 10.2% anual, temperaturas medias, anual 18° a 22°C y del mes más frío >18°C.
- b) **Fisiografía.**- Mediante la Carta Estatal de Regionalización Fisiográfica, escala 1:1'000,000 de la Secretaría de Programación y Presupuesto "SPP" (1980), se determina que el sistema ambiental (S.A) se encuentra en dos provincias; la provincia Sierra Madre Oriental y Llanura Costera del Golfo Norte, siendo esta última registrada para el área del proyecto dentro de la subprovincia Gran Sierra Plegada.
- c) **Geología.**- El origen geológico para el S.A. se encuentra estratificado en dos eras: Cenozoico, y Mesozoico, quedando inmerso en proyecto en esta último, así mismo las clases de roca: unidad de roca no identificada y sedimentaria presentándose la segunda en el área del proyecto, los tipos de roca en el S.A. son Lutita-Aresnica, Unidad no identificada, caliza y Lutita, esta última se registró para el área del proyecto
- d) **Topografía.**- El S.A. presenta tres tipos de sistema de topofomas: Lomerío con llanuras, Sierra Plegada-Flexionada y Valle de Laderas Tendidas este último se registra para el área del proyecto, el rango altitudinal registrado para el proyecto es de 500 a 1000 msnm.
- e) **Edafología.**- Se registran cinco tipos de suelos dentro del sistema ambiental, Xerosol, Litosol, Feozem, Vertisol y Rendzina con tres tipos de textura, fina, media y gruesa; estos se clasifican de acuerdo al Sistema de Clasificación de Suelos², modificado por la Dirección General de Geografía (DGG) del Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), información contenida en la carta edafológica escala 1:1'000,000 del estado de Nuevo León; así como a la información recabada en literatura sobre el área de estudio. El tipo de suelo registrado para el área del proyecto es Rendzina con clase textural Media.
- f) **Hidrología.**- La Región Hidrológica que se registra para el S.A. y área del proyecto, pertenece a la Región Hidrológica (RH) No.24 "Río Bravo-Conchos", en la Cuenca "B" Río Bravo-San Juan, en cuanto a las Subcuencas para el S.A. la Subcuenca "P" Río Monterrey registrada para el área del proyecto.

4. **VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.**

- I. Que el sitio del proyecto, **no** se encuentra comprendido dentro de **ninguna** Área Natural Protegida de carácter estatal o federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual indica la obligación de la **promovente** para incluir en las manifestaciones del impacto ambiental en modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación de uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.





En este orden de ideas, y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Nuevo León, específicamente en el municipio de **Monterrey, N.L.**, se identificó que los sitios donde se pretende desarrollar el proyecto, les es aplicable el instrumento de planeación, de ordenamiento territorial y ecológico, así como jurídico y normativo siguiente:

Ley de Aguas Nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

De acuerdo con lo señalado en el oficio número **B00.811.08.02-380(18)** de fecha 27 de agosto de 2018 (presentado en el Anexo XII de la MIA-P), en el cual se señala "...el río "La Silla, El Calabozo o la Estanzuela" cuenta con *Declaratoria de Propiedad Nacional número 87 del 22 de julio de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1926*"....en el cual establecen la siguiente observación del escurrimiento al Norte "en este tramo el escurrimiento no cumple con las características que se señalan en el párrafo quinto del Artículo 27 constitucional para ser considerado como un bien de propiedad Nacional", mismo que incide en el área del proyecto.

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de abril del 2012 (POERCB). Conforme a lo señalado en el POERCB, el sitio propuesto para el proyecto se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), **APS-7** (Aprovechamiento sustentable / Conservación).

Cabe señalar, que para la UGA antes señalada, se definen una serie de lineamientos y criterios de regulación ecológica, los cuales se establecieron con la finalidad de ordenar de manera sustentable el desarrollo de las actividades productivas dentro de la región motivo de aplicación del POERCB, sin hacer a un lado la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Asimismo, es importante destacar que conforme con lo establecido por el propio POERCB, a cada UGA le corresponde por lo menos un lineamiento ecológico por política y otro uso de suelo; de tal manera, que los lineamientos ecológicos asignados por política ambiental aseguran la atención y mantenimiento de las características físicas, biológicas y socioeconómicas de cada UGA; mientras que, los lineamientos ecológicos asignados por uso de suelo dominante promueven que en cada una de las actividades, se consideren los aspectos señalados en cada lineamiento ecológico como parte de sus estrategias de desarrollo y que permitan llevarlo a cabo en términos de sustentabilidad ambiental. Esto permite que aquellos usos de suelos no se refieran a los dominantes en el POERCB, puedan identificar los lineamientos ecológicos que aplican en cada UGA y considerarlos como parte estratégica de desarrollo.

Por otra parte, los Objetivos y Criterios de Regulación Ecológica definidos para cada UGA, le dan mayor especialidad a la publicación de cada lineamiento ecológico, considerando la heterogeneidad de la región y, en consecuencia, las características de cada UGA. De manera tal que toda actividad a desarrollarse en la región pueda darle cumplimiento a los lineamientos ecológicos en la medida en que atienda los criterios de regulación ecológica definidos en cada caso.

- III. Conforme a lo manifestado por la **promovente** y al análisis realizado por esta Delegación, para el desarrollo del proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS
NOM-052-SEMARNAT-2005
Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.





NOM-059-SEMARNAT-2010

Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

- IV. Que para el desarrollo del **proyecto**, la **promovente** requieren contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5º inciso O) fracción I del REIA, que establecen:

Le y General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

"Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.

(...)

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente las autorizaciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

"O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables."*

(...)

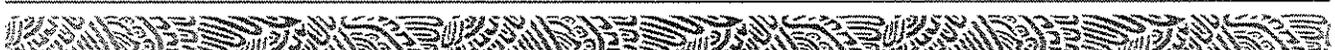




- V. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales significativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por la **promovente** fueron los siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDA PROPUESTA POR LA PROMOVENTE	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		
ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, FLORA, y FAUNA SILVESTRE	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 5 a la 32 del Capítulo VI de la MIA-P.	Se pueden observar en las condicionantes generales y particulares del presente resolutivo.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;** en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberá de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada;** en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; en la **fracción I el inciso O) del artículo 5,** donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental **los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con**





excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberá considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

“Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.”

RESUELVE:





Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal fueron identificados los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales impactan al medio biótico (flora y fauna) como abiótico (suelo, hidrología y atmósfera).

Que de acuerdo a la evaluación de la MIA-P ingresada por la **promovente**, se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 5 a la 32 del Capítulo VI de la MIA-P, se concluye que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales **solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas las medidas señaladas en el presente resolutivo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

Se autoriza totalmente, la actividad de cambio de uso de suelo en un área de 6,323.27 m², de **manera condicionada** en materia de impacto ambiental, lo anterior con la finalidad llevar a cabo la construcción de un drenaje sanitario y agua potable (*obras no competencia de la federación*).

Aunado a lo anterior, deberá dar cumplimiento en primera instancia a lo siguiente:

- Se deberán tomar las precauciones necesarias para que el diseño de las obras a construir, cuenten con las características y dimensiones que faciliten el eficiente desalojo de las aguas de precipitación que en esa área se registren, respetando la dirección y dimensión natural de todos los cauces de agua presentes en el área del proyecto (sin distinción de la categoría o jurisprudencia), los cuales deberán de fungir como corredores biológicos (cumplimiento con todas las características que de dicha denominación emanen).
- Bajo ninguna circunstancia podrá interrumpir, desviar, modificar, o eliminar cualquier cauce flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio, (sin distinción de la categoría o jurisprudencia), los cuales deberán de fungir como corredores biológicos (cumplimiento con todas las características que de dicha denominación emanen).
- Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberán tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire**.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una **vigencia de 4 años**, la cual iniciará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, para cubrir la etapa propuesta de preparación del sitio.

La presente autorización se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y **su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas**. Asimismo,





la **promovente** deberá dar aviso a esta **Delegación Federal** del inicio y la conclusión de las obras y/o actividades, así como del cambio en su titularidad, lo anterior con fundamento en el **artículo 49** del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud de la **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P, lo cual se verificará de acuerdo al cumplimiento en **tiempo y forma** de los informes anuales. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, siempre que se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO.- El Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna deberá **iniciarse** dentro de los **primeros 2-dos meses previos a cada etapa de desmonte y despalme**. Concluyendo dicho Programa, deberá presentar ante esta Delegación el reporte correspondiente del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretenda desarrollar.

SEXTO.- La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberá notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto, este resolutivo incluye las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la **eliminación de la vegetación nativa**, por lo que bajo ninguna circunstancia dentro de





la evaluación del trámite que se resuelve, no se requirió la titularidad de la tenencia de la tierra ya que no es requisito exigido en la Ley de la materia.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo**, en caso de encontrarse dentro de los supuestos señalados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

La **promovente** deberá señalar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo) para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:

- a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en el predio del proyecto.

2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:

- Título.

Avenida Benito Juárez # 500, Colonia Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono: (81) 83 69 89 00

www.gob.mx/semarnat





- Antecedentes.
 - Objetivos.
 - Metas.
 - Metodología.
 - Sitios de reubicación.
 - Cronograma de actividades.
 - Evaluación y seguimiento.
3. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; la **promovente** será la responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **promovente** deberá integrar dichas medidas en un **Plan de Manejo Ambiental**, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, **deberá llevar a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas.** Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del **proyecto**.

II. CONDICIONANTES PARTICULARES.

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la **Delegación Federal** podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **Delegación Federal** establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la **MIA-P**, así como las cuales esta **Delegación Federal** considera viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del **proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **Delegación Federal** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
2. De conformidad con lo señalado en el **Considerando 3 inciso a)** del presente oficio, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 51 fracción II del REIA, se determina que la **promovente** deberá presentar a esta dependencia federal, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, así con el tipo, monto y mecanismo





de adquisición de dicho instrumento mediante una aseguradora en la que se establezca el costo económico que implica el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta deberán ser presentada mediante un **estudio técnico - económico** antes del inicio de obras y/o actividades, para ser analizada y aprobada por esta Delegación Federal. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

3. En referencia al Considerando General Uno, deberá presentar el informe del **Programa de Rescate y Reubicación** para especies de flora y fauna de importancia ecológica, lento crecimiento y/o desplazamiento, donde deberá presentar los siguientes puntos:
 - La asignación en los diferentes frentes de trabajo de personal capacitado, que en campo los cuales rescatarán a los individuos de flora susceptibles a ser rescatados en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.
 - Los resultados de estas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas. La bitácora deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
 - b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
 - c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies.
 - d) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
 - e) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.
 - f) Nombre científico y común de las especies a rescatar y reubicar (flora y fauna)
 - g) Persona encargada para llevar a cabo la ejecución
 - h) Responsable del seguimiento
4. Así mismo para el cumplimiento de esta condicionante, la **promovente** deberá presentar el informe del Programa de Rescate y Reubicación de especies, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.
5. Se deberán tomar las precauciones necesarias para que el diseño de las obras a construir, cuenten con las características y dimensiones que faciliten el eficiente desalojo de las aguas de precipitación que en esa área se registren, respetando la dirección y dimensión natural de todos los cauces de agua presentes en el área del proyecto (sin distinción de la categoría o jurisprudencia), los cuales deberán de fungir como corredores biológicos (cumplimiento con todas las características que de dicha denominación emanen).
6. Bajo ninguna circunstancia podrá interrumpir, desviar, modificar, o eliminar cualquier cauce flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio, (sin distinción de la categoría o jurisprudencia), los cuales deberán de fungir como corredores biológicos (cumplimiento con todas las características que de dicha denominación emanen).
7. Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberán tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya





establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.**

8. En todas las etapas del proyecto deberá evitar verter, descargar contaminantes, desechos o cualquier material nocivo, así como los escombros o residuos de las construcciones deberá ubicarlos en sitios autorizados para tal efecto.
9. Deberá evitar interacciones nocivas humano-fauna, así como riesgos de atropellamiento de fauna silvestre, por lo cual dentro del Programa de Protección y Rescate de Flora y Fauna se deberá incluir el establecimiento de señalamientos permanentes donde: se indique que está prohibido alimentar a la fauna silvestre; se indique que hay paso o presencia de fauna silvestre y que se deberá disminuir la velocidad para evitar atropellamiento; y se indique que no deberá, atraer ni molestar a la fauna silvestre.
10. Deberá usarse, en el establecimiento de áreas verdes, la mayor diversidad de especies de flora nativa (correspondiente a las mismas especies que se pretende remover) a fin de promover hábitat para la fauna silvestre nativa (refugio, alimentación y sitios de anidación), y de favorecer las cadenas tróficas, el flujo de energía en el ecosistema y los mecanismos de control natural de poblaciones; ya que de incluirse especies exóticas o introducidas, se reducirá el espacio que las especies nativas puedan ocupar, con el consecuente impacto negativo en la biodiversidad local.
11. No se deberá introducir y/o utilizar plantas ornamentales exóticas invasoras como lo es el pasto africano (*Pennisetum setaceum*), las cuales representan una amenaza para la biodiversidad local.
12. Deberá presentar el informe del Programa de Monitoreo y Protección de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Programa de Manejo de Residuos, Programa de Protección y Conservación de Suelos así como del Programa de Prevención de la Contaminación Atmosférica.
13. Deberá presentar el informe del **Programa de Vigilancia Ambiental** anexando los programas anteriormente señalados, así como el cumplimiento de todas las condicionantes señaladas en el presente resolutivo.
14. Deberá de presentar, anexo a los reportes, material documental (video, fotográfico u el que considere pertinente) para documentar las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna y para los programas antes descritos, así como para las medidas de prevención y mitigación propuestas por la **promovente**.
15. No realizar bajo ninguna circunstancia, lo siguiente:
 - a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de la **promovente** el adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además serán responsables de las acciones que el contrario a lo dispuesto realice sus trabajadores o empresas contratistas.
 - b) La quema de material vegetal (hierbas) o cualquier otro tipo durante la preparación del sitio.
 - c) Invadir áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.
 - d) Interrumpir o desviar cualquier cause flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio.
 - e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas así como verter o





descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.

16. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que la **promovente** deberá asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
17. Durante todas las etapas del **proyecto** deberá evitar el uso de agroquímicos como herbicidas para control o remoción de malezas que pueda afectar a la flora y fauna del lugar y sus alrededores.
18. Deberá prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurará que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberá de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
19. Deberá colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.
20. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:
 - a. Ser almacenado temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.
21. Las acciones señaladas anteriormente deberá quedar plasmadas dentro del informe de cumplimientos de Condicionantes.

DÉCIMO.- La **promovente** deberá dar **aviso a la SEMARNAT** del **inicio y la conclusión del proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, la **fecha de inicio** de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la **fecha de terminación** de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

En caso de que la **promovente** no inicie con los trabajos de las obras y/o actividades del proyecto, deberá de presentar **anualmente** el informe mediante el cual se señale que no se han dado inicio de las mencionadas obras y/o actividades, así como el motivo del mismo.

DECIMOPRIMERO.- La **promovente** deberá presentar los informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P (programa de vigilancia ambiental). El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad **anual**, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicita lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado.

Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que la **promovente** conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución a favor de la **promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto





Ambiental (REIA), el cual dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOTERCERO.- Serán **nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.** De tal efecto, el incumplimiento por parte de la **promovente** a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOCUARTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

DECIMOQUINTO.- La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notificar al **C. Juan Carlos Martínez Rodríguez** en su carácter de **Representante Legal** de la **promovente**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

ING. PABLO CHAVEZ MARTINEZ
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

- C.c.p. C. Juan Manuel Torres Burgos.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
- C. Elva Gricelda Garza Morado.- Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
- Presidente Municipal de Santiago, Estado de Nuevo León. Presente.
- Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

ANBE / SSG / EMGO / CCMC

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

